



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

Distr. general  
6 de abril de 2018

Español  
Original: inglés

**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes  
en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias  
que Agotan la Capa de Ozono  
40ª reunión**

Viena, 11 a 14 de julio de 2018  
Tema 3 a) del programa provisional\*

**Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal para  
reducir los hidrofluorocarbonos: presentación de  
datos con arreglo al artículo 7 y cuestiones conexas**

**Presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo  
de Montreal y cuestiones conexas derivadas de la Enmienda  
de Kigali al Protocolo de Montreal para reducir los  
hidrofluorocarbonos**

**Nota de la Secretaría**

**I. Introducción**

1. En la presente nota se reproduce un resumen de las cuestiones relacionadas con la presentación de datos relativos a los hidrofluorocarbonos (HFC) con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Las cuestiones fueron examinadas por la 39ª reunión<sup>1</sup> del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal y posteriormente por la 29ª Reunión de las Partes<sup>2</sup>. La mayoría de los debates tuvieron lugar en un grupo de contacto, que se estableció en el 39º reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y volvió a reunirse en la 29ª Reunión de las Partes, a fin de abordar las cuestiones relativas a la presentación de datos y, en particular:

- a) Calendario para la presentación de datos de referencia relativos a los HFC por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
- b) Comercio con Estados que no sean Parte y notificaciones conexas;
- c) Valores del potencial de calentamiento atmosférico del HCFC-141 y el HCFC-14;
- d) Proceso de aprobación de las tecnologías de destrucción de los HFC;

\* UNEP/OzL.Pro.WG.1/40/1.

<sup>1</sup> Véase UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/2 y UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/3, disponible en la dirección <http://conf.montreal-protocol.org/meeting/owg/owg-39/presession/>, y el informe de la reunión (UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/5), disponible en <http://conf.montreal-protocol.org/meeting/owg/owg-39/report/>.

<sup>2</sup> Véase UNEP/OzL.Pro.29/7, disponible en <http://conf.montreal-protocol.org/meeting/mop/cop11-mop29/presession/>, y el informe de la reunión (UNEP/OzL.Conv.11/7-UNEP/OzL.Pro.29/8), disponible en <http://conf.montreal-protocol.org/meeting/mop/cop11-mop29/report/>.

e) Formularios revisados de presentación de datos e instrucciones conexas, con inclusión de la presentación de datos de las mezclas.

2. En la sección II de la presente nota se ofrece un resumen de los debates sobre las cuestiones que se abordaron y finalizaron, a saber, las tecnologías de destrucción de HFC, que se enumeran en el inciso d) del párrafo 1 anterior, y el comercio con los Estados que no son Partes y la presentación de informes conexos, a los que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 anterior.

3. En la sección III de la presente nota se consigna el estado de las deliberaciones sobre las cuestiones que aún requieren un examen más detallado, que se enumeran en los incisos a), c) y e) del párrafo 1 anterior.

4. En la sección IV de la presente nota se proporciona información sobre la creación por la Secretaría de una herramienta de presentación de informes en línea para su uso por las Partes a la hora de presentar sus informes anuales en virtud del artículo 7.

5. En el anexo I de la presente nota figura un proyecto de texto elaborado por los Copresidentes del grupo de contacto sobre el calendario para la presentación de datos de referencia respecto de los HFC por las Partes que operan al amparo del artículo 5, para su examen por las Partes (véase el párrafo 14).

6. En el anexo II de la presente nota figura la propuesta de formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (cuestionario y formularios de datos 1 a 6, sobre las importaciones, las exportaciones, la producción, la destrucción, el comercio con Estados que no son Parte y las emisiones de sustancias controladas). En el apéndice I del anexo II de la presente nota figuran instrucciones y las directrices conexas para la presentación de datos; en el apéndice II figura información relacionada con la presentación de informes distinta de la presentación de datos con arreglo al artículo 7; y en el apéndice III figura información sobre la presentación de datos con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente (instrucciones y los formularios de datos 7 y 8 sobre el consumo y la producción). En más detalle, los apéndices se articulan de la manera siguiente:

- a) Apéndice I: Instrucciones y directrices para la presentación de datos, divididas en secciones, como se indica a continuación:
  - i) Sección 1: Introducción;
  - ii) Sección 2: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con el artículo 7 del Protocolo de Montreal;
  - iii) Sección 3: Instrucciones generales;
  - iv) Sección 4: Definiciones;
  - v) Sección 5: Instrucción I relativa a los datos sobre las importaciones de sustancias controladas (formulario de datos 1);
  - vi) Sección 6: Instrucción II relativa a los datos sobre las exportaciones de sustancias controladas (formulario de datos 2);
  - vii) Sección 7: Instrucción III relativa a los datos sobre la producción de sustancias controladas (formulario de datos 3);
  - viii) Sección 8: Instrucción IV relativa a los datos sobre la destrucción de sustancias controladas (formulario de datos 4);
  - ix) Sección 9: Instrucción V relativa a los datos sobre las importaciones procedentes de Estados que no sean Parte y a las exportaciones hacia estos (formulario de datos 5);
  - x) Sección 10: Instrucción VI relativa a los datos sobre las emisiones de HFC-23, sustancia del grupo II del anexo F (formulario de datos 6);
  - xi) Sección 11: Lista ilustrativa de mezclas que contienen sustancias controladas;
- b) Apéndice II: Registro de las disposiciones sobre la presentación de informes y aclaraciones relacionadas con la presentación de información no relacionada con el artículo 7:
- c) Apéndice III: Notificación por separado del consumo (las importaciones) con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente. El apéndice consta de las siguientes secciones;

- i) Sección 1: Instrucción VII relativa a los datos sobre el consumo (las importaciones) con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente (formulario de datos 7);
- ii) Sección 2: Instrucción VIII relativa a los datos sobre la producción con arreglo a la exención para Partes de altas temperaturas ambiente (formulario de datos 8).

7. Después de que los Copresidentes presentaron su informe sobre el resultado de las deliberaciones del grupo de contacto a la 29ª Reunión de las Partes, las Partes convinieron en que las cuestiones relativas a la presentación de datos se incluirían en el programa de la 40ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y acordaron que el Grupo de Trabajo decidiría la mejor forma de proceder en adelante.

## **II. Cuestiones tratadas y finalizadas**

### **A. Proceso de aprobación de las tecnologías de destrucción de los HFC**

8. Los debates celebrados en el grupo de contacto en la 29ª Reunión de las Partes se tradujeron en la aprobación de la decisión XXIX/4. La información sobre los progresos realizados en la aplicación de la decisión XXIX/4 figura en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/40/2.

### **B. Comercio con Estados que no son Partes y notificaciones conexas**

9. Durante el debate en el grupo de contacto en la 29ª Reunión de las Partes, hubo acuerdo general en que, en el caso de los HFC, la cuestión del comercio con Estados que no sean Parte solo se aplicaría a partir del 1 de enero de 2033, por lo que no era necesario rendir informe en virtud del artículo 7 sobre el comercio con Estados que no sean Parte antes de esa fecha. Se convino en que los HFC quedarían excluidos de la obligación de informar sobre el comercio con Estados que no son Partes, y, por consiguiente, que todas las referencias a las sustancias del anexo F (HFC) deberían suprimirse de los formularios de presentación de datos, y que debería insertarse un texto adecuado para orientar a las Partes y a la Secretaría al respecto. Se suprimió esa información en el formulario de datos 5, que figura en el anexo II de la presente nota, y en las instrucciones conexas V, que figuran en la sección 9 del apéndice I del anexo II de la presente nota (véase la sección III, subsección C a continuación).

## **III. Cuestiones que habrán de seguir examinando las Partes**

### **A. Calendario para la presentación de datos de referencia relativos a los HFC por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5**

10. A raíz de la aprobación de la Enmienda de Kigali, en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo se dispone que toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas del anexo F en relación con los años de referencia (2020 a 2022 en el caso de Partes del grupo 1<sup>3</sup> y 2024 a 2026 en el caso de Partes del grupo 2<sup>4</sup>), o las estimaciones más fidedignas de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en la que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a esas sustancias.

11. Conforme a ese párrafo, se podría pedir a las Partes que operan al amparo del artículo 5 que hayan ratificado la Enmienda de Kigali, y las que la hayan ratificado antes de que finalice 2022 en el caso de Partes del grupo 1 y antes de que finalice 2026 en el caso de Partes del grupo 2, que informen sobre algunos o todos sus datos de referencia respectivos antes de disponer efectivamente de los datos. A la fecha de la presente nota, varias Partes que operan al amparo del artículo 5 ya han ratificado la Enmienda de Kigali, que entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

12. Durante los debates que tuvieron lugar en el grupo de contacto durante la 29ª Reunión de las Partes, hubo acuerdo general en que las Partes que operan al amparo del artículo 5 que ratificasen prontamente la Enmienda de Kigali deberían notificar sus datos de referencia en el plazo de seis o

<sup>3</sup> Todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 con excepción de las 10 Partes mencionadas en la nota al pie de página 4 del presente documento.

<sup>4</sup> Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Omán, Pakistán y Qatar.

nueve meses al concluir cada año de base<sup>5</sup>, y se formuló una propuesta para que fuese posible presentar los datos de referencia al final del período de referencia<sup>5</sup>.

13. Se reiteró una sugerencia que ya se había formulado anteriormente a saber, incluir en la decisión sobre esa cuestión un texto relativo al aplazamiento del cumplimiento, para evitar que el retraso en la presentación de datos de referencia diese lugar a un incumplimiento del Protocolo respecto de la presentación de datos. Se hizo referencia a la decisión XV/12, en la que se estableció el aplazamiento del cumplimiento para los países que utilizaban más del 80% de su consumo de bromuro de metilo en dátiles con altos niveles de humedad hasta que se encontrasen alternativas. También se hizo referencia al párrafo 36 de la decisión XXVIII/2<sup>6</sup>, en la que se prevé un aplazamiento respecto de los países de altas temperaturas ambiente. Una Parte indicó, no obstante, que, si el texto de la decisión dejaba claros los requisitos de presentación de informes, tal vez no hubiese necesidad de contar con una disposición de aplazamiento.

14. El grupo de contacto concluyó que existía un acuerdo general sobre el concepto de permitir a las Partes que operan al amparo del artículo 5 que ratificasen prontamente notificar sus datos de referencia de los HFC en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 2 del Protocolo. Posteriormente, se encomendó a los Copresidentes la tarea de preparar un texto que reflejase los puntos clave y las opciones que habrían de tomar en consideración las Partes mediante una decisión. En el anexo I de la presente nota figura un proyecto de texto de los Copresidentes para su examen por las Partes.

## **B. Valores del potencial de calentamiento atmosférico del HCFC-141 y el HCFC-142**

15. La Enmienda de Kigali introdujo valores del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) para 8 de los 40 HCFC incluidos en el anexo C del Protocolo. En el anexo C se incluyó una disposición, en la que quedó establecido que, en el caso de las sustancias para las que no se indicase el valor de PCA, se aplicaría por defecto el valor 0 hasta tanto se determinara un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2 del Protocolo<sup>7</sup>.

16. La Secretaría informó a la 29ª Reunión de las Partes<sup>8</sup> que había examinado la presentación de datos correspondientes a 1989 de algunos de los 10 Estados Partes<sup>9</sup> cuyos datos de referencia incluían el HCFC-141 y el HCFC-142, a saber, el Canadá, Francia, el Japón, Suecia y la Unión Europea. Sobre la base de ese examen, la Secretaría confirmó que esas Partes habían presentado los datos sobre los HCFC correspondientes a 1989 antes de la Quinta Reunión de las Partes en 1993, y habían utilizado formularios de presentación de datos aprobados en 1991 por la Tercera Reunión de las Partes. En esos formularios no se contemplaba la inclusión del HCFC-141b ni del HCFC-142b en la lista de sustancias respecto de las cuales era preciso presentar datos y, por consiguiente, las Partes solo podían presentar sus datos correspondientes al HCFC-141 y el HCFC-142, respectivamente. Por lo tanto, la Secretaría consideró que era probable que los datos sobre el HCFC-141 y el HCFC-142 notificados por las Partes en relación con 1989 se referían a los isómeros de esas sustancias más viables desde el punto de vista comercial, a saber, el HCFC-141b y el HCFC-142b, respecto de los cuales se habían asignado valores de PCA.

17. Durante los debates en el grupo de contacto, una de las Partes afectadas por la cuestión señaló que solo había utilizado HCFC-141b y HCFC-142b en el pasado, por lo que las imprecisiones en la

<sup>5</sup> La Secretaría observa que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, las Partes que ratifiquen el Protocolo deberán presentar datos anuales a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieren los datos.

<sup>6</sup> El párrafo 36 de la decisión XXVIII/2 estipula que “el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal y la Reunión de las Partes pospongan para 2025 y 2026 el examen de la situación de cumplimiento respecto de los hidroclorofluorocarbonos de cualquier Parte que opere con arreglo a la exención por altas temperaturas ambiente en los casos en que haya sobrepasado sus niveles permitidos de consumo o producción a causa de su consumo o producción de HCFC-22 para los subsectores incluidos en el apéndice I de la presente decisión, siempre y cuando la Parte interesada siga el calendario de eliminación para el consumo o la producción de hidroclorofluorocarbonos para otros sectores, y que por conducto de la Secretaría la Parte haya solicitado oficialmente una prórroga”.

<sup>7</sup> En el párrafo 9 a) ii) del artículo 2 del Protocolo de Montreal se estipula que “sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones”.

<sup>8</sup> UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/3, disponible en <http://conf.montreal-protocol.org/meeting/oweg/oweg-39/presession/>.

<sup>9</sup> Las 10 Partes son el Canadá, la Federación de Rusia, Francia, el Japón, Malasia, Noruega, Suecia, Suiza, Ucrania y la Unión Europea.

notificación y el registro de HCFC-141 y HCFC-142 se debían a las limitaciones de los formularios disponibles en ese momento. Se señaló que las Partes afectadas no solicitarían cambios en sus niveles de base anteriores, sino que las cantidades comunicadas como HCFC-141 y HCFC-142 se considerarían como cantidades correspondientes a los HCFC- 141b y HCFC-142b, respectivamente, a los fines del cálculo de los niveles de base.

18. Se solicitó que se aclárese cuál era la diferencia entre esta situación y la de las Partes que solicitaban cambios en sus datos de referencia, los cuales eran generalmente examinados por el Comité de Aplicación antes de aprobarlos. El Presidente del Comité de Aplicación explicó que esta última se refería a situaciones en las que los datos notificados no eran correctos y era preciso corregirlos, mientras que la situación objeto de examen se refería a datos que habían sido notificados correctamente, pero registrados incorrectamente como consecuencia de las limitaciones de los formularios de presentación de informes.

19. Se acordó en el grupo de contacto que las Partes entablarían consultas bilaterales sobre ese asunto. El grupo de contacto también convino en que la cuestión no requería una decisión y que bastaría con reflejar una aclaración en el informe de la reunión.

20. Durante el debate, una Parte planteó una nueva cuestión al señalar que había habido errores en los valores del potencial de calentamiento atmosférico de los isómeros del HCFC-123 y el HCFC-124, que se habían extrapolado incorrectamente en la Enmienda de Kigali. La Parte señaló que las Partes impartirían orientación a la Secretaría sobre ese asunto.

### **C. Formularios revisados de presentación de datos e instrucciones conexas, con inclusión de la presentación de datos de las mezclas**

21. La necesidad de examinar y actualizar los formularios de presentación de datos, incluidas las instrucciones y directrices conexas, surgió a raíz de la aprobación de la Enmienda de Kigali, que introdujo nuevas obligaciones de presentación de datos en relación con los HFC.

22. La Secretaría ha preparado un conjunto inicial de formularios de presentación de datos revisados, así como una versión actualizada de las instrucciones y directrices conexas para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta en su 39ª reunión. El grupo de contacto sobre datos y cuestiones conexas examinó los formularios propuestos y se formularon diversas propuestas de mejoras. Después de esa reunión, las Partes hicieron llegar a la Secretaría observaciones adicionales y más amplias, tanto por escrito como oralmente.

23. Con posterioridad, la Secretaría hizo revisiones de los formularios de presentación de datos y de las instrucciones y directrices conexas sobre la base de la información y las aportaciones recibidas de las Partes, y las presentó a la 29ª Reunión de las Partes para que esta las examinase. Los debates tuvieron lugar principalmente en el grupo de contacto, donde se examinaron diversas cuestiones.

#### **1. Presentación de informes sobre las mezclas**

24. En general se aceptó que se presentasen informes sobre las mezclas, aunque algunas Partes indicaron que preferían que se presentasen los informes sobre las sustancias puras. Algunas Partes indicaron que estaban de acuerdo con la nueva propuesta de revisión de los formularios de presentación de datos, ya que permitía cierta flexibilidad. Varias Partes solicitaron que los formularios para la presentación de los datos de los programas por países debían igualmente permitir la presentación de datos sobre las mezclas, y la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal indicó que revisaría los formularios para la presentación de datos de los programas por países sobre la base de lo que las Partes habían acordado. Algunas Partes pidieron que se elaboraran instrumentos para gestionar automáticamente la presentación de datos sobre las mezclas. Esos instrumentos están en fase de preparación.

#### **2. Códigos del Sistema Armonizado para las mezclas de HFC**

25. Sobre la cuestión de los códigos del Sistema Armonizado (SA) para las mezclas de HFC, se informó de que se había hecho una solicitud a la Organización Mundial de Aduanas para estudiar la posibilidad de asignar códigos a las mezclas de HFC más comúnmente comercializadas. El Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas examinó la cuestión en su reunión celebrada en Bruselas el 9 de marzo de 2018, pero no pudo concluir sus deliberaciones sobre la clasificación de las mezclas de HFC debido a las preocupaciones en cuanto a que la estructura propuesta de los nuevos códigos del SA no armonizaba adecuadamente los productos propuestos en los acápites en virtud del capítulo 38 de la nomenclatura del SA. El Comité remitió la cuestión al Subcomité de Examen del Sistema Armonizado, que se reunirá en Bruselas en junio de 2019 para

deliberar sobre la cuestión. La Secretaría proporcionará información actualizada a la Reunión de las Partes sobre los resultados de las deliberaciones del Subcomité.

### **3. Presentación de datos sobre las emisiones de HFC-23**

26. En cuanto a la cuestión de la presentación de datos sobre las emisiones de HFC-23<sup>10</sup>, una Parte pidió que se encerrase entre corchetes todo el formulario de datos 6 sobre la presentación de datos relativos a las emisiones de HFC-23, con el argumento de que las emisiones se notificarían a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. También se debatió sobre la posibilidad de que la presentación opcional de datos, que actualmente se prevé en los proyectos de formularios de presentación de datos (en los formularios 1, 2, 5 y 6 las columnas pertinentes aparecen sombreadas gris claro), no se incluyese en los requisitos de presentación de datos, o se tratase por separado.

### **4. Presentación de informes sobre el HFC-23 generado como subproducto**

27. Sobre la cuestión de la presentación de datos sobre los subproductos del HFC-23, se aclaró que cualquier subproducto captado tendría que ser notificado utilizando el formulario de presentación de datos 3, tal como se había hecho en el pasado con la presentación de datos sobre los subproductos de tetracloruro de carbono. Los formularios de presentación de datos 3 y 6 y sus instrucciones conexas en las secciones 7 y 10, respectivamente, del apéndice I del anexo II del presente informe se han revisado en consecuencia.

### **5. Presentación de información sobre el comercio con Estados que no sean Parte**

28. Con respecto a la presentación de información sobre el comercio con Estados que no son Parte, se convino en suprimir todas las referencias a las sustancias del anexo F (HFC) en el formulario de presentación de datos 5, que figura en el anexo II de la presente nota, y las instrucciones conexas que figuran en la sección 9 del apéndice I del anexo II de la presente nota (véase la sección I anterior).

### **6. Conclusión**

29. El grupo de contacto convino en que se necesitaba más tiempo para examinar los formularios de presentación de datos y las instrucciones y directrices conexas antes de su finalización.

## **IV. Desarrollo de un instrumento de presentación de informes en línea en relación con los datos que ha de presentarse con arreglo al artículo 7**

30. La Secretaría ha estado trabajando en el desarrollo de un instrumento de presentación de informes en línea para su uso por las Partes a la hora de presentar sus informes anuales de datos con arreglo al artículo 7. Aunque ya se ha emprendido la labor preparatoria inicial y el desarrollo del instrumento, la Secretaría ha decidido incluir en el instrumento en línea los formularios de datos revisados que se espera que sean aprobados por las Partes. Una vez que se haya dado el visto bueno a esos formularios, la Secretaría podrá completar la labor sobre la presentación de datos.

---

<sup>10</sup> El párrafo 3 *ter* del artículo 7 del Protocolo de Montreal enmendado por la Enmienda de Kigali señala que “cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo”.

## Anexo I

### Calendarios para la presentación de datos de referencia relativos a los HFC por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

#### Proyecto de texto de los copresidentes del grupo de contacto

##### Cuestiones que habría que tener en cuenta

- i) En cuanto a la presentación de los datos de referencia para la reducción de los HFC, en el párrafo 2 del artículo 7, en su forma enmendada por la Enmienda de Kigali, se incluyen disposiciones en virtud de las cuales se exige a cada Parte que informe datos estadísticos sobre la producción, las importaciones y exportaciones de cada uno de los HFC enumerados en el anexo F para los años pertinentes como sigue:
  - o de 2011 a 2013 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
  - o de 2020 a 2022 para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 1<sup>1</sup>;
  - o De 2024 a 2026 para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 2<sup>2</sup>;

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener, cuando no se disponga de datos reales, **a más tardar tres meses después de la fecha en la que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo de Montreal referentes a las sustancias enumeradas en el anexo F (énfasis añadido).**
- ii) Los datos notificados para los años especificados anteriormente contribuyen al cálculo de las bases de referencia para cumplir con la reducción de los HFC.
- iii) Cumplir con el párrafo 2 del artículo 7 supondría que las Partes que operan al amparo del artículo 5 que ratifiquen la Enmienda de Kigali antes de que finalice 2022 en el caso de Partes del grupo 1 y antes de que finalice 2026 en el caso de Partes del grupo 2, tendrían que informar sobre algunos o todos sus datos de referencia respectivos sobre los hidroclorofluorocarbonos antes de disponer de los datos reales.
- iv) Las Partes que presentan las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de su consumo y producción para cada año de base con antelación a los años de base, y que posteriormente solicitan cambiar los datos una vez que han obtenido los datos sobre el consumo real, tendrán que someter sus solicitudes al examen del Comité de Aplicación en virtud del Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal y de la reunión de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la decisión XIII/15. Sería aconsejable evitar esa situación en la medida de lo posible.
- v) Hay acuerdo general en que sería más pragmático y práctico para las Partes que operan al amparo del artículo 5 proporcionar datos de referencia reales en lugar de proporcionar proyecciones de datos imprecisas e inciertas con algunos años de antelación a sus respectivos años de base. Por lo tanto, sería deseable que las Partes aclarasen cuándo y de qué forma las Partes que operan al amparo del artículo 5 deberían notificar los datos de referencia reales respecto de los hidrofluorocarbonos en lugar de notificar datos estimados para años futuros.
- vi) Ese enfoque se aplicará solo a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para las cuales la Enmienda entrará en vigor antes de que finalice el año o período de base aplicable.
- vii) Al examinar esta cuestión, es importante que las Partes recuerden que la presentación de informes anuales de los datos correspondientes a los años de base de los HFC sigue siendo parte de la notificación obligatoria en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada por la Enmienda de Kigali. En ese párrafo se estipula que

<sup>1</sup> Todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 con excepción de las 10 Partes mencionadas en la nota 2 al pie de página.

<sup>2</sup> Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Omán, Pakistán y Qatar.

cada Parte debe presentar datos anuales en relación con los hidrofluorocarbonos respecto del año durante el cual la enmienda entre en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente, a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

## **Enfoque propuesto**

### *Opción que se propone 1*

Con el fin de facilitar a las Partes que operan al amparo del artículo 5 la presentación de datos de referencia reales sobre los HFC, el Comité de Aplicación y la Reunión de las Partes deberían aplazar el examen de la situación de cumplimiento en relación con la presentación de datos sobre los hidrofluorocarbonos en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de cualesquiera de las Partes para las cuales la Enmienda de Kigali entrará en vigor antes de que finalice el período de base aplicable, hasta:

- a) [Seis] [Nueve] meses después de la conclusión de cada uno de los años de base al que se refieren los datos (es decir, junio o septiembre de 2021, 2022 y 2023 para el Grupo 1; y junio o septiembre de 2025, 2026 y 2027 para el Grupo 2); o
- b) [Seis] [Nueve] meses después de la conclusión del año en el que la Enmienda de Kigali entre en vigor para esa Parte (por ej., una Parte para la cual la Enmienda entra en vigor en 2021 habrá presentado los datos de referencia para los años de base 2020 y 2021 en junio o septiembre de 2022 y tendría que presentar los datos de referencia para 2022 en junio o septiembre de 2023).

**Nota: Ello significaría que una Parte que opera al amparo del artículo 5 que presente sus datos completos respecto de cada uno de los años de base según las fechas antes indicadas se beneficiaría de la prórroga relativa al cumplimiento. Esta prórroga no se aplica a las obligaciones en materia de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo.**

### *Opción que se propone 2*

Con el fin de facilitar a las Partes que operan al amparo del artículo 5 la presentación de datos de referencia reales sobre los HFC, el Comité de Aplicación y la Reunión de las Partes deberían aplazar el examen de la situación de cumplimiento en relación con la presentación de datos sobre los hidrofluorocarbonos en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de cualesquiera de las Partes para las cuales la Enmienda de Kigali entrará en vigor antes de que finalice el período de base aplicable, hasta [seis] [nueve] meses después del último año del período de referencia (es decir, de junio o septiembre de 2023 para el Grupo 1 y junio o septiembre de 2027 para el Grupo 2).

**Nota: Ello significaría que una Parte que opera al amparo del artículo 5 que presente sus datos completos respecto de cada uno de los años de base según las fechas antes indicadas se beneficiaría de la prórroga relativa al cumplimiento. Esta prórroga no se aplica a las obligaciones en materia de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo.**



## Anexo II

### Formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7 e instrucciones y directrices conexas que se proponen

#### Cuestionario

Parte: \_\_\_\_\_ Año sobre el que se informa: \_\_\_\_\_

Antes de comenzar el cuestionario, se ruega a quienes respondan que lean detenidamente las siguientes secciones del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos: a) Sección 1: Introducción; b) Sección 3: Instrucciones generales; y c) Sección 4: Definiciones. Se alienta a quienes respondan que, al rellenar los formularios de datos, se remitan a las instrucciones y directrices para la presentación de datos, de ser necesario.

**Cuestionario**

1.1. ¿**Importó** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 1 y vaya a la pregunta 1.2. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 1. Léase detenidamente la **instrucción I** (relativa a los datos sobre importaciones de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.2. ¿**Exportó o reexportó** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 2 y vaya a la pregunta 1.3. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 2. Léase detenidamente la **instrucción II** (Datos sobre exportaciones de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.3. ¿**Produjo** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 3 y vaya a la pregunta 1.4. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 3. Léase detenidamente la **instrucción III** (Datos sobre producción de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.4. ¿**Destruyó** su país alguna sustancia que agota el ozono o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 4 y vaya a la pregunta 1.5. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 4. Léase detenidamente la **instrucción IV** (Datos sobre destrucción de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.5. ¿**Importó** su país a Estados que no son Partes, **exportó o reexportó** hacia esos países en el año sobre el que se informa?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 5 y vaya a la pregunta 1.6. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 5. Léase detenidamente la **instrucción V** (Datos sobre importaciones procedentes de Estados que no son Partes y exportaciones hacia esos países) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos, en particular la definición de Estados que no son Partes, antes de rellenar el formulario.

1.6. ¿Generó su país la sustancia HFC-23 en el año sobre el que se informa en alguna planta que produce (**fabrica**) **sustancias incluidas en el grupo I del anexo C o en el anexo F**?

Sí  No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 6. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 6. Léase detenidamente la **instrucción VI** (relativa a los datos sobre emisiones de HFC-23, sustancia incluida en el grupo II del anexo F) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

Nombre del funcionario que informa: .....

Firma: .....

Cargo: .....

Organización: .....

Dirección postal: .....

País: .....

Teléfono: .....

Correo electrónico: .....

Fecha: .....

## Formulario de datos 1 sobre importaciones

### FORMULARIO DE DATOS 1

Formulario de datos/2018

1. Rellene este formulario solo si su país importó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC

2. Léase la instrucción I detenidamente antes de rellenar este formulario

### DATOS SOBRE IMPORTACIONES

en toneladas<sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>)

Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F

Parte: \_\_\_\_\_

Período: Enero a diciembre de 20 \_\_\_\_\_

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos*	
		3) Nuevas	4) Recuperadas o regeneradas		6) Cantidad	7) Decisión / tipo de uso* o comentarios
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl <sub>3</sub> )					
	CFC-12 (CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	CFC-113 (C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> )					
	CFC-114 (C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	CFC-115 (C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl)					
A-Grupo II	Halon 1211 (CF <sub>2</sub> BrCl)					
	Halon 1301 (CF <sub>3</sub> Br)					
	Halon N 2402 (C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> )					
B-Grupo I	CFC-13 (CF <sub>3</sub> Cl)					
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl <sub>4</sub> )					
B-Grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> )					

Observaciones:

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.

\* En relación con cada sustancia importada para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos*	
		3) Nuevas	4) Recuperadas o regeneradas		6) Cantidad	7) Decisión / tipo de uso* o comentarios
C-Grupo I	HCFC-21** (CHFCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-22** (CHF <sub>2</sub> Cl)					
	HCFC-31 (CH <sub>2</sub> FCl)					
	HCFC-123** (CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HCFC-124** (CHFClCF <sub>3</sub> )					
	HCFC-133 (C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl)					
	HCFC-141b** (CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-142b** (CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl)					
	HCFC-225 (C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	HCFC-225ca (CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-225cb (CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF)					
C-Grupo II	HBFC					
C-Grupo III	Bromoclorometano (CH <sub>2</sub> BrCl)					
E-Grupo I	Bromuro de metilo (CH <sub>3</sub> Br)				Cantidad de nuevo bromuro de metilo importado para ser usado en aplicaciones de cuarentena y previas al envío	

Observaciones:

*Nota:* Con arreglo al párrafo 5 bis del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de consumo de HCFC por Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.

\* En relación con cada sustancia importada para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".

\*\* Cataloga las sustancias más viables comercialmente con los valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) asignados en la lista, que se usarán a los efectos del Protocolo.

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos*	
		3) Nuevas	4) Recuperadas o regeneradas		6) Cantidad	7) Decisión / tipo de uso* o comentarios
F-Grupo I	HFC-32 (CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> )					
	HFC-41 (CH <sub>3</sub> F)					
	HFC-125 (CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-134 (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-134a (CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub> )					
	HFC-143 (CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub> )					
	HFC-143a (CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-152 (CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F)					
	HFC-152a (CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-227ea (CF <sub>3</sub> CHFCF <sub>3</sub> )					
	HFC-236cb (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236ea (CHF <sub>2</sub> CHFCF <sub>3</sub> )					
	HFC-236fa (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-245ca (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-245fa (CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
HFC-365mfc (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub> )						
HFC-43-10mee (CF <sub>3</sub> CHFCHFCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
F-Grupo II	HFC-23 (CHF <sub>3</sub> )					
<i>Mezclas que contienen alguna sustancia controlada – aplicable a todas las sustancias, no solo los HFC (añada renglones o páginas de ser necesario para las mezclas no incluidas)</i>						
	R-404A (HFC-125 = 44%, HFC-134a = 4%, HFC-143a = 52%)					
	R-407A (HFC-32 = 20%, HFC-125 = 40%, HFC-143a = 40%)					
	R-407C (HFC-32 = 23%, HFC-125 = 25%, HFC-143a = 52%)					
	R-410A (HFC-32 = 50%, HFC-125 = 50%)					
	R-507A (HFC-125 = 50%, HFC-143a = 50%)					
	R-508B (HFC-23 = 46%, PFC-116 = 54%)					
<i>Observaciones:</i>						

*Nota:* Al informar sobre mezclas, no se deberá duplicar la información sobre sustancias controladas. Las Partes podrán optar por notificar las importaciones de las distintas sustancias controladas, las cantidades totales de mezclas importadas o una combinación de ambas, siempre y cuando las cantidades de sustancias controladas importadas no se notifiquen más de una vez. Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa en la columna “comentarios” o en el recuadro de arriba titulado “observaciones”.

\* En relación con cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes, en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro “observaciones”. En caso de existan múltiples exenciones por sustancia para algunas de las sustancias controladas, se podrán utilizar múltiples entradas con esas sustancias para informar sobre esas exenciones.



## Formulario de datos 2 sobre exportaciones

1. Rellene este formulario solo si su país exportó o reexportó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC		FORMULARIO DE DATOS 2				Formulario de datos/2018	
2. Léase detenidamente la instrucción II antes de rellenar este formulario		DATOS SOBRE LAS EXPORTACIONES*					
en toneladas <sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> )							
Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F							
Parte: _____		Período: enero a diciembre de 20____					
1) Sustancias	2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		5) Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos como materia prima***	Cantidad de nuevas sustancias exportadas para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos****		
		3) Nuevas	4) Recuperadas o regeneradas		6) Cantidad	7) Decisión / tipo de uso**** o comentarios	
Bromuro de metilo (CH <sub>3</sub> Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío		
<i>Observaciones:</i>							

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.  
*Nota:* Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa en la columna “comentarios” o en el recuadro de arriba titulado “observaciones”.  
 \* Incluye las reexportaciones. Remítase a las decisiones IV/4 y XVII/16, párrafo 4.  
 \*\* Aplicable a todas las sustancias, incluidas las que formen parte de mezclas.  
 \*\*\* No deduzca de la producción total notificada en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre producción).  
 \*\*\*\* Con respecto a cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó el uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro “observaciones”.

## Formulario de datos 3 sobre producción

## FORMULARIO DE DATOS 3

Formulario de datos/2018

1. Rellene este formulario solo si su país produjo CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC

2. Léase detenidamente la instrucción III antes de rellenar este formulario

## DATOS SOBRE PRODUCCIÓN

en toneladas<sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>)

Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F

Período: enero a diciembre de 20\_\_\_\_

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos y de otra índole exentos en su país*		7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 con arreglo a los artículos 2A a 2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión / tipo de uso* o comentarios	
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl <sub>3</sub> )					Esta columna ya no se aplica a las sustancias de los anexos A y B (CFC, halones, CCl <sub>4</sub> y metilcloroformo)
	CFC-12 (CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	CFC-113 (C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> )					
	CFC-114 (C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	CFC-115 (C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl)					
A-Grupo II	Halon 1211 (CF <sub>2</sub> BrCl)					
	Halon 1301 (CF <sub>3</sub> Br)					
	Halon 2402 (C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> )					
B-Grupo I	CFC-13 (CF <sub>3</sub> Cl)					
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl <sub>4</sub> )					
B-Grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> )					

Observaciones:

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.

Nota: Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica. Los subproductos que se capten, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o cualquier otro uso, se notificarán como producción en este formulario de datos. La producción que se convierta en otras sustancias se notificará como producción para usos como materia prima en este formulario de datos.

\* En relación con cada sustancia producida para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos y de otra índole exentos en su país*		7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 con arreglo a los artículos 2A a 2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión / tipo de uso* o comentarios	
C-Grupo I	HCFC-21** (CHFCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-22** (CHF <sub>2</sub> Cl)					
	HCFC-31 (CH <sub>2</sub> FCI)					
	HCFC-123** (CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HCFC-124** (CHFClCF <sub>3</sub> )					
	HCFC-133 (C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl)					
	HCFC-141b** (CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-142b** (CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl)					
	HCFC-225 (C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> )					
	HCFC-225ca (CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> )					
	HCFC-225cb (CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF)					
C-Grupo II	HBFC					Esta columna ya no se aplica a sustancias de los grupos II y III del anexo C y del grupo I del anexo E (HBFC, BCM y bromuro de metilo)
C-Grupo III	Bromoclorometano (CH <sub>2</sub> BrCl)					
E-Grupo I	Bromuro de metilo (CH <sub>3</sub> Br)					
				Cantidad total de nuevo bromuro de metilo producido para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en su país y para exportación		

Observaciones:

*Nota:* Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.

\* En relación con cada sustancia producida para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones". Los subproductos que se capten, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o cualquier otro uso, se notificarán como producción en este formulario de datos. La producción que se convierta en otras sustancias se notificará como producción para usos como materia prima en este formulario de datos.

\*\* Cataloga las sustancias más viables comercialmente con los valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) asignados en la lista, que se usarán a los efectos del Protocolo.



1) Anexo / grupo	2) Sustancias	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos en su país*		7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 con arreglo a los artículos 2A a 2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión / tipo de uso* o comentarios	
F-Grupo I	HFC-32 (CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> )					Esta columna no es aplicable a las sustancias del anexo F (HFC)
	HFC-41 (CH <sub>3</sub> F)					
	HFC-125 (CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-134 (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-134a (CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub> )					
	HFC-143 (CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub> )					
	HFC-143a (CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-152 (CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F)					
	HFC-152a (CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-227ea (CF <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236cb (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236ea (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236fa (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-245ca (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-245fa (CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-365mfc (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub> )					
HFC-43-10mee (CF <sub>3</sub> CHFCH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
F-Grupo II	HFC-23 (CHF <sub>3</sub> )					

Observaciones:

*Nota:* Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica. Los subproductos que se capten, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o cualquier otro uso, se notificarán como producción en este formulario de datos. La producción que se convierta en otras sustancias se notificará como producción para usos como materia prima en este formulario de datos.

\* En relación con cada sustancia producida para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".









## Apéndice I

### Instrucciones y directrices para la presentación de datos

#### Sección 1: Introducción

- 1.1 Los formularios de datos adjuntos se han diseñado para facilitar a las Partes la presentación de datos. La presentación de datos se prescribe en el artículo 7 del Protocolo de Montreal y se describe con más detalle en diversas decisiones de la Reunión de las Partes. En algunas decisiones se introducen elementos nuevos que las Partes pueden notificar de forma voluntaria.
- 1.2 Los datos presentados mediante los formularios se usarán para determinar los niveles calculados de producción y consumo, que a su vez sirven de fundamento a las medidas de control.
- 1.3 Las características principales de los formularios son las siguientes:
- a) Se suministra un formulario distinto para cada una de las seis cuestiones siguientes: importaciones, exportaciones, producción, comercio con Estados que no sean Parte y emisiones de sustancias controladas. Use únicamente los formularios que correspondan a su país y descarte los demás tras señalar las respectivas casillas de “No” en el cuestionario. Por ejemplo, muchas Partes solo importan sustancias, no las exportan, producen, destruyen ni comercian con ellas con Estados que no son Partes. Si este fuera el caso, use solo el formulario 1, correspondiente a las importaciones, y descarte los demás tras marcar el recuadro “No” en las preguntas 1.2 a 1.6 del cuestionario.
  - b) Se ha destinado un renglón a cada una de las sustancias que figuran en el anexo A y el anexo F. Sin embargo, para las categorías “Otros CFC” (grupo I del anexo B) y HCFC (grupo I del anexo C), el formulario se ha acortado y solo se destinan renglones a las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos con frecuencia en el pasado. Se han incluido algunos renglones en blanco por si fuera necesario notificar datos sobre otras sustancias. El HBFC y el BCM (Grupos I y II del anexo C) ya han sido eliminados por todas las Partes, de ahí que se haya añadido un renglón en blanco en el caso de estas sustancias, solo como formalidad. Pueden usarse los formularios digitales suministrados por la Secretaría o formularios impresos. Las Partes que utilicen los formularios en formato electrónico pueden fácilmente añadir renglones en caso necesario; las Partes que utilicen los formularios en papel, pueden añadir las páginas que estimen pertinente.
  - c) A continuación se enumeran algunas de las distintas categorías de usos de sustancias controladas que deben notificarse:
    - Usos como materia prima para todas las sustancias
    - Usos esenciales, incluidos los usos analíticos y de laboratorio, aprobados por la Reunión de las Partes esporádicamente
    - Aplicaciones de cuarentena y previas al envío para el bromuro de metilo
    - Usos como agentes de procesos para determinadas aplicaciones aprobados en el cuadro A de la decisión X/14 y actualizados periódicamente por la Reunión de las Partes
    - Usos críticos o de emergencia del bromuro de metilo aprobados esporádicamente
    - Exención para las Partes con altas temperaturas ambiente

Las Partes deben especificar la porción de su producción, exportaciones o importaciones que se destina a cada uno de esos usos. Cuando proceda, la Secretaría deducirá esas cantidades de las cifras totales. En los formularios se ha previsto espacio para esas categorías. Con respecto a las exenciones para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente y de otra índole exentos, también se ha previsto que las Partes especifiquen la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó el uso en cuestión.
  - d) Pueden usarse los mismos formularios para el año de base y otros años. Cabe señalar que, según lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, las Partes

pueden presentar las mejores estimaciones que sea posible obtener para el año base cuando no se disponga de los datos reales.

- e) El fundamento de los requisitos y las definiciones para la presentación de datos se indica en las secciones 2 y 4 del presente apéndice, respectivamente.
- f) Al final de cada renglón se ha añadido una columna de “comentarios” y se ha añadido un recuadro de “observaciones” al final de cada formulario para que las Partes aporten toda la información adicional que, a su juicio, ayudaría a la Secretaría a procesar los datos notificados.

## Sección 2: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

### Presentación de datos prescrita en el artículo 7 del Protocolo de Montreal y solicitudes conexas estipuladas en decisiones de la Reunión de las Partes

<i>Fundamento de la presentación de datos en virtud del artículo 7</i>	<i>Información que debe suministrarse</i>
<b>Presentación anual de datos con arreglo al artículo 7</b>	<b>(se presentan anualmente)</b>
a) Artículo 7, párrafos 3, 3 bis y 3 ter	Datos estadísticos sobre la producción de todas las sustancias controladas Cantidades utilizadas como materia prima Cantidades destruidas con tecnologías aprobadas por las Partes Importaciones procedentes de Estados Partes y Estados que no sean Parte y exportaciones hacia esos países, respectivamente Datos estadísticos sobre las cantidades de bromuro de metilo usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío Datos estadísticos sobre importación y exportación de halones reciclados y HCFC Datos estadísticos sobre las emisiones de HFC-23 por instalación de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo
b) Verificar la aplicación de los artículos 2A a 2F y 2H	Producción por encima del límite de control para satisfacer las necesidades básicas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5
c) Decisión IV/11, párrafo 3	Cantidades reales de sustancias controladas destruidas
d) Decisión VII/30, párrafo 1	Volúmenes de sustancias controladas importadas para su uso como materia prima por los países importadores
e) Decisión XI/13, párrafo 3	Cantidades de bromuro de metilo usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío
f) Decisión XVII/16, párrafo 4, y decisión VII/9, párrafo 4	Tipos, cantidades y destinos de las exportaciones de todas las sustancias controladas
g) Decisión XXIV/12, párrafo 1	Tipos, cantidades y Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones
<b>Presentación de datos de referencia con arreglo al artículo 7</b>	<b>(una vez)</b>
Artículo 7, párrafos 1 y 2	Datos estadísticos sobre la producción, importaciones y exportaciones de todas las sustancias controladas que figuran en: <ul style="list-style-type: none"> <li>– anexo A, correspondientes al año 1986</li> <li>– anexo B y grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989</li> <li>– anexo E, correspondientes al año 1991</li> <li>– anexo F, por Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, correspondientes a los años 2011 a 2013; para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 1, los correspondientes a los años 2020 a 2022; y para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 2, los correspondientes a los años 2024 a 2026</li> </ul> o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de esos datos, cuando no se disponga de los datos concretos, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor

## Definiciones y aclaraciones para calcular la producción y el consumo a partir de los datos notificados

<i>Fundamento de la aclaración</i>	<i>Orientación proporcionada</i>
a) Artículo 1, párrafo 5	Reste de la producción la cantidad destruida mediante tecnologías aprobadas por las Partes y la cantidad usada íntegramente como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera producción.
b) Artículo 1, párrafo 6	Por “consumo” se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
c) Artículo 2H, párrafo 6	Los niveles calculados de consumo y producción de bromuro de metilo no incluirán las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
d) Artículo 3, párrafo 1 c)	A partir del 1 de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora. Cabe señalar que esta disposición no se aplica a los HFC.
e) Decisión IV/24, párrafo 2	La importación y exportación de sustancias controladas recicladas y usadas no deben tenerse en cuenta para calcular el consumo (excepto al calcular el consumo del año de base con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo).
f) Decisión X/14, párrafo 3	La cantidad de sustancias controladas producidas o importadas para su uso como agentes de procesos en plantas e instalaciones que estuviesen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999 no debe tenerse en cuenta al calcular la producción y el consumo a partir del 1 de enero de 2002.
g) Decisión VII/30, párrafo 1	La cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para usarlas íntegramente como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas en los países importadores no debe incluirse en el cálculo de la producción ni del consumo de los países exportadores.
h) Decisión VII/30, párrafo 2	La cantidad de sustancias controladas que se usan íntegramente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos no debe incluirse en el cálculo del consumo de los países importadores.

### Sección 3: Instrucciones generales

- 3.1 Se solicita a las Partes que notifiquen la producción y el consumo a granel de sustancias controladas en toneladas, **sin** multiplicarlas por los valores pertinentes de potencial de agotamiento del ozono ni de potencial de calentamiento atmosférico.
- 3.2 A fin de evitar la duplicación, las cantidades presentes en los productos manufacturados no deben incluirse en el consumo del país, ya se trate de productos importados o exportados.
- 3.3 Es fundamental que los datos correspondientes a cada una de las sustancias enumeradas en los formularios se presenten por separado. Asimismo, tal como se pide en la decisión XXIV/14, las Partes deben rellenar con una cifra todas las casillas de los formularios que presenten, y con un cero cuando proceda, sin dejar ninguna casilla en blanco. Esta disposición no se aplica a los datos que se proporcionen de manera opcional o voluntaria en los formularios de presentación de datos.
- 3.4 El Protocolo de Montreal permite que los países, al calcular la producción, deduzcan las cantidades de sustancias controladas que han destruido y las que han usado como materia prima y para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Ahora bien, al notificar los datos sobre la producción, las Partes **no deben deducir** esas cifras. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 3.5 Las Partes que se acojan a las exenciones aprobadas para usos esenciales deben notificar a la Secretaría las cantidades de sustancias controladas que hayan producido o consumido para esos usos mediante el formulario de contabilidad aprobado en la decisión VIII/9, párrafo 9.
- 3.6 Las Partes que se acojan a las exenciones aprobadas para usos críticos deben notificar a la Secretaría las cantidades de bromuro de metilo producidas o consumidas para esos usos mediante el formulario aprobado en virtud de la decisión Ex. I/4, párrafo 9 f), y la decisión Ex. II/1, párrafo 3.
- 3.7 Las Partes pueden importar o exportar mezclas que contengan sustancias controladas, en especial las incluidas en el anexo F. De ser así, las Partes pueden optar por notificar la cantidad de la mezcla en la sección correspondiente del formulario. Si se opta por notificar las mezclas,



asegúrese de que las cantidades consignadas son las de las mezclas, no las de sus ingredientes. La Secretaría calculará la cantidad de cada una de las sustancias puras presentes en las mezclas e incluirá esas cantidades en los datos comunicados. En la sección 11 de las presentes instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de las mezclas que contienen sustancias controladas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página “Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives” (Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas) del sitio web OzonAction<sup>1</sup>. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.

- 3.8 Las Partes incluidas en el apéndice II de la decisión XXVIII/2 que produzcan o consuman sustancias controladas al amparo de la exención para países de temperatura ambiente elevada también deben presentar a la Secretaría los datos de producción y consumo por separado correspondientes a los subsectores a los que se aplica la exención (decisión XXVIII/2, párr. 30). La presentación de esa información específica sobre cada subsector corresponde al país que haga uso de la exención, no al país productor. Las sustancias producidas al amparo de la exención para países con altas temperaturas ambiente solo deben notificarse si van destinadas al uso interno del país productor, no a la exportación.

#### Sección 4: Definiciones

- 4.1 Por “consumo” se entiende la producción más las importaciones, menos las exportaciones de sustancias controladas (Protocolo de Montreal, artículo 1).
- 4.2 Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, anexo B, anexo C, anexo E o anexo F del Protocolo, ya se presente de forma aislada o en una mezcla. El término incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, excepto los señalados expresamente en el anexo correspondiente, y excluye las sustancias controladas o mezclas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia (Protocolo de Montreal, artículo 1).
- 4.3 Un “proceso de destrucción” es el que, cuando se aplica a una sustancia controlada, produce la transformación permanente o la descomposición de toda la sustancia o de una parte considerable de esta (decisiones I/12F, IV/11, V/26 y VII/35).
- 4.4 Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por las Partes, y menos la cantidad usada íntegramente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. En los formularios de datos deben incluirse por separado el uso como materia prima y las cantidades destruidas, así como los datos de la producción total **sin** deducciones. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 4.5 Las cantidades recuperadas, regeneradas o recicladas (o reutilizadas) no se considerarán “producción” (Protocolo de Montreal, artículo 1), aunque es necesario presentar los datos correspondientes (Protocolo de Montreal, artículo 7).

Así han definido las Partes los términos “recuperación, reciclado y reclamación” (decisión IV/24):

- a) “Recuperación”: La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, recipientes, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
- b) “Reciclado”: La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar “sobre el terreno”;
- c) “Regeneración”: La reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el

<sup>1</sup> <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>.

tratamiento químico a fin de restablecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración “fuera del lugar” en una instalación central.

- 4.6 Así han definido las Partes los términos “aplicaciones de cuarentena y previas al envío” (decisión VII/5):
- a) Las “aplicaciones de cuarentena”, en relación con el bromuro de metilo, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
    - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
    - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes, pero no están ampliamente difundidas, y no son objeto de control oficial.
  - b) Las “aplicaciones previas al envío” son los tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.
- 4.7 La 11ª Reunión de las Partes, en la decisión XI/12, estableció que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no son de cuarentena y que se aplican dentro de los 21 días anteriores a la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país importador o los del país exportador. Los requisitos oficiales son los realizados o autorizados por una autoridad nacional de salud pública o de protección fitosanitaria, animal o medioambiental.
- 4.8 Con respecto al transbordo y reexportación de sustancias, la Cuarta Reunión de las Partes decidió (decisión IV/14) lo siguiente:
- “Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de tran(s)bordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad de presentar los datos recaerá en el país de origen, en tanto que exportador, y en el país de destino final, en tanto que importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación”.
- 4.9 En lo que respecta al comercio a granel de bromuro de metilo, la Octava Reunión de las Partes decidió lo siguiente (decisión VIII/14):
- “Aclarar la decisión I/12A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de bromuro de metilo en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de bromuro de metilo”.
- 4.10 Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar los instrumentos pertinentes o adherirse a ellos. A los fines del Protocolo de Montreal, la única organización de esa índole es la Unión Europea.
- 4.11 El Protocolo de Montreal, en el párrafo 8 a) de su artículo 2, estipula que las Partes que sean Estados miembros de una organización regional de integración económica, según la definición del párrafo precedente, podrán convenir el cumplimiento conjunto de sus obligaciones relativas al consumo siempre que la suma total de sus respectivos niveles calculados de consumo, de conformidad con los artículos 2A a 2J del Protocolo, no supere los niveles establecidos en esos artículos.

## Sección 5: Instrucción I relativa a los datos sobre las importaciones de sustancias controladas (formulario de datos 1)

- 5.1 Use el formulario 1 para notificar los datos sobre las importaciones de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC y BCM), anexo E (bromuro de metilo) y anexo F (HFC).
- 5.2 En la columna 2 del formulario 1 se han enumerado todas las sustancias del anexo A, el anexo B (grupos II y III) y el anexo F. En lo que respecta al grupo I del anexo B (otros CFC totalmente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se han enumerado las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Dado que todas las Partes ya han eliminado los HBFC y BCM, solo se ha destinado a estas sustancias un renglón del formulario por mera formalidad. En caso de que estén importándose sustancias que no figuran en la lista del formulario, use el espacio en blanco para consignar los datos correspondientes y añada las páginas que sean necesarias.
- 5.3 Si su país ha importado mezclas de sustancias controladas, como, por ejemplo, R-410A (50% HFC-32; 50% HFC-125), puede optar por notificar únicamente la cantidad de la mezcla o especificar directamente los ingredientes. Si se opta por notificar las mezclas, en lugar de sus ingredientes, asegúrese de que las cantidades consignadas son las de las mezclas, no las de sus ingredientes. La Secretaría calculará las cantidades de las sustancias controladas puras que integren la mezcla y consignará los datos correspondientes a cada una de ellas. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de mezclas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página “Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives” (Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas) del sitio web OzonAction<sup>2</sup>. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.
- 5.4 Indique el número de toneladas importadas de cada sustancia en la columna 3 del formulario 1. Si no se ha importado ninguna de las sustancias enumeradas en el formulario, o solo se han importado sustancias recuperadas o regeneradas, anote un cero en la columna 3, “Nuevas”, para cada sustancia. Si se ha importado alguna sustancia recuperada o regenerada, anote los datos en la columna 4.
- 5.5 Al calcular el consumo de una Parte no se incluyen las sustancias usadas como materia prima para la producción de otros productos químicos, ya que esas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, **no deduzca** las cantidades importadas para su uso como materia prima anotadas en la columna 5. Del mismo modo, **tampoco deben deducirse** las cantidades importadas para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos que se anotan en la columna 6. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En la columna 7, indique, en relación con cada una de las sustancias controladas que se han importado para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro “observaciones”, situado en la parte inferior del formulario.
- 5.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte hay que excluir las cantidades usadas en aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Consigne las cantidades de bromuro de metilo importado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío por separado en la parte inferior del formulario 1, **sin deducirlas** de la cantidad total importada. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 5.7 En la decisión XXIV/12, párrafo 1, se solicitó a la Secretaría que modificase los formularios de presentación de datos prescritos en la decisión XVII/16 para incluir un anexo en el que se especificase la Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones, y se hizo

<sup>2</sup> <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>.



sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de mezclas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página “Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives” (Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas) del sitio web OzonAction<sup>3</sup>. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir el comercio ilícito.

- 6.5 En el párrafo 4 de la decisión VII/9, se solicitó a las Partes que informasen sobre el destino de las sustancias del anexo A y el anexo B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que hubiesen exportado. En la decisión XVII/16, párrafo 4, se hizo extensivo este acuerdo para cubrir la exportación de todas las sustancias controladas que figuran en los anexos del Protocolo. Rellene la columna 2, correspondiente al destino de las exportaciones. Si una sustancia controlada se exporta a más de un país, indique por separado la cantidad exportada a cada uno de ellos. Véase el ejemplo siguiente.

---

<sup>3</sup> <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>.

1. Rellene este formulario solo si su país exportó o reexportó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC		FORMULARIO DE DATOS 2		Formulario de datos/2018		
2. Lea detenidamente la instrucción II antes de rellenar este formulario.		en toneladas <sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> )		Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F		
Parte: _____		Período: Enero a diciembre de 20____				
1) Sustancias	2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		5) Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos como materia prima***	Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos****	
		3) Nuevas	4) Recuperadas o regeneradas		6) Cantidad	7) Decisión / tipo de uso**** o comentarios
HCFC-22	Destino AAA	50				
HCFC-22	Destino BBB	75				
HFC-134a	Destino AAA	80				
HFC-134a	Destino CCC	60				
HFC-134a	Destino DDD	30				
Bromuro de metilo (CH <sub>3</sub> Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío	
Observaciones:						

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.

*Nota:* Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa en la columna "comentarios" o en el recuadro de arriba titulado "observaciones".

\* Incluye las reexportaciones. Remítase a las. decisiones IV/14 y XVII/16, párrafo 4.

\*\* Aplicable a todas las sustancias, incluidas las que formen parte de mezclas.

\*\*\* No deduzca de la producción total notificada en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre producción).

\*\*\*\* Con respecto a cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó el uso. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".

- 6.6 Si su país exporta sustancias controladas nuevas, señale la cantidad en toneladas del producto exportado en la columna 3. Si ha exportado alguna sustancia recuperada o regenerada, introduzca los datos en la columna 4.
- 6.7 Con arreglo al Protocolo de Montreal, las sustancias controladas usadas como materia prima para la fabricación de otros productos químicos no se incluyen en el cálculo del consumo de una Parte, ya que esas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas exportadas en la columna 3, no deduzca las cantidades exportadas para su uso como materia prima que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, tampoco deben deducirse las cantidades exportadas para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos que se consignan en la columna 6. En la columna 7, señale, en relación con cada una de las sustancias controladas que se han exportado para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro "observaciones", situado en la parte inferior del formulario.

- 6.8 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte hay que excluir las cantidades destinadas a aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Consigne las cantidades de bromuro de metilo exportado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío por separado en el formulario 2, sin deducirlas del total de cantidades exportadas. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

### Sección 7: Instrucción III relativa a los datos sobre la producción de sustancias controladas (formulario de datos 3)

- 7.1 Use el formulario 3 para notificar los datos sobre la producción de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC y BCM), anexo E (bromuro de metilo) y anexo F (HFC).
- 7.2 En la columna 2 del formulario 3 se han enumerado todas las sustancias del anexo A, los grupos II y III del anexo B y el anexo F. En lo que respecta al grupo I del anexo B (otros CFC totalmente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se han enumerado las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Dado que todas las Partes ya han eliminado los HBFC y los BCM, solo se ha destinado un renglón del formulario a estas sustancias, por mera formalidad. Si su país está produciendo sustancias que no figuran en la lista del formulario, use el espacio en blanco para notificar los datos correspondientes y añada las páginas que sean necesarias.
- 7.3 En la columna 3 del formulario 3, consigne la producción **total** de su país **sin** efectuar ninguna deducción por materia prima, destrucción, exportación para su uso como materia prima o cualquier otro uso. **No deduzca** de su producción total la cantidad de producción usada como materia prima **dentro** de su país que se consigna en la columna 4, ni la producción destinada a usos esenciales, críticos, altas temperaturas ambiente u otros usos exentos en su país que se notifican en la columna 5. Del mismo modo, **no deduzca** tampoco de su producción total la cantidad producida para abastecer a Partes que operan al amparo del artículo 5 indicada en la columna 7. Sírvase indicar las exportaciones de sustancias controladas para su uso como materia prima por el país importador en la columna 5 del formulario de datos 2 (datos sobre exportaciones), no en el formulario de datos 3 (el presente formulario). La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En relación con cada una de las sustancias controladas que se han exportado para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas ambiente o de otra índole exentos, indique, en la columna 6, la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro “observaciones”, situado en la parte inferior del formulario.
- 7.4 Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las sustancias controladas que se hayan usado como materia prima para la fabricación de otros productos químicos, ya que estas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Si su país ha producido sustancias controladas para usarlas como materia prima en el período sobre el que se informa, anote los datos sobre la cantidad de cada sustancia producida con esos fines en la columna 4. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. Los subproductos que se capten, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o cualquier otro uso, se notificarán como producción. Las cantidades que se conviertan en otras sustancias se notificará como producción para usos como materia prima.
- 7.5 Se permite a los fabricantes producir cantidades adicionales para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. Si su país ha producido sustancias controladas con esa finalidad, indique la cantidad correspondiente en la columna 7 del formulario de datos 3.
- 7.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte se exceptúan las cantidades producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Las cantidades totales de bromuro de metilo producido para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse por separado en la parte inferior del formulario 3, y **no deducirse** de la producción total. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

## Sección 8: Instrucción IV relativa a los datos sobre la destrucción de sustancias controladas (formulario de datos 4)

- 8.1 Muy pocos países poseen la capacidad de destruir las sustancias controladas con tecnologías de destrucción aprobadas. Si en su país se ha destruido alguna de las sustancias del anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC y BCM), anexo E (bromuro de metilo) y anexo F (HFC) en el período al que corresponde la información presentada, use el formulario de datos 4.
- 8.2 La primera columna (“Sustancias”) se ha dejado en blanco porque las Partes pueden destruir varias sustancias distintas. Enumere únicamente las sustancias destruidas en el año sobre el que se informa.
- 8.3 Con arreglo al Protocolo de Montreal, si la destrucción de las sustancias se llevó a cabo con una tecnología aprobada (esto es, incluida en la lista de la decisión XXIII/12 y las decisiones pertinentes posteriores), la cantidad de sustancias destruidas no se incluye en el cálculo de la producción y consumo de una Parte. Si en su país se ha destruido alguna sustancia en el año objeto del informe, **no deduzca** la cantidad destruida consignada en la columna 2 del formulario 4 de la producción total anotada en la columna 3 del formulario 3. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

## Sección 9: Instrucción V relativa a los datos sobre las importaciones procedentes de Estados que no sean Parte y las exportaciones hacia esos países (formulario de datos 5)

- 9.1 Use el formulario 5 para presentar los datos sobre las importaciones de Estados que no sean Parte, y sobre las exportaciones a esos países, de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC y BCM), y anexo E (bromuro de metilo).
- 9.2 La primera columna (“Sustancias”) se ha dejado en blanco porque las Partes pueden importar varias sustancias distintas procedentes de Estados que no sean Parte o exportarlas a esos países. Señale únicamente los nombres de las sustancias que se importaron de Estados que no son Partes o se exportaron a esos países.
- 9.3 A los efectos de estos formularios, por “Estado que no es Parte” se entiende lo siguiente:
- Con respecto a las sustancias del anexo A, todos los países que no han ratificado el Protocolo de Montreal de 1987;
  - Con respecto a las sustancias del anexo B, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Londres
  - Con respecto a las sustancias del anexo C, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague;
  - Con respecto a las sustancias del anexo E, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague;

salvo que las Partes hayan especificado otra cosa mediante una decisión.

- 9.4 *Toda exportación de HFC notificada como exportación a un Estado que no sea Parte no será tratada como exportación a Estados que no sean Parte a los fines de calcular el nivel de consumo especificado en el párrafo 1 c) del artículo 3 del Protocolo de Montreal. Por lo tanto, las exportaciones de HFC a Estados que no sean Parte no se deberán notificar en el formulario de datos 5, sino en el formulario de datos 2.*
- 9.5 El estado de la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas puede consultarse en el documento publicado por la Secretaría, que se actualiza dos veces al año. Esa información también está disponible en el sitio web de la Secretaría del Ozono (<http://ozone.unep.org/>).

## Sección 10: Instrucción VI relativa a los datos sobre las emisiones de HFC-23, sustancia del grupo II del anexo F (formulario de datos 6)

- 10.1 Muy pocos países cuentan con instalaciones capaces de fabricar sustancias del grupo I del anexo C o sustancias del anexo F que generan HFC-23. Si su país dispone de instalaciones de esa naturaleza que estuviesen en funcionamiento en el período objeto del informe, use el formulario 6 para notificar las emisiones de HFC-23 generadas en cada instalación. Si una



instalación determinada no hubiese generado emisiones, anótela en el formulario y coloque un cero en la columna de emisiones.

- 10.2 Las cantidades de producción o subproductos captados para su uso, uso como materia prima, destrucción o almacenamiento, se notificarán en el formulario de datos 3 sobre la producción. Las cantidades que se conviertan en otras sustancias se notificarán como producción para usos como materia prima en el formulario de datos 3.

## Sección 11: Lista ilustrativa de mezclas que contienen sustancias controladas<sup>4</sup>

### 11.1 Mezclas zeotrópicas

Núm.	Refrigerante	Composición											
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6	
1.	R-401A	HCFC-124	34%	HCFC-22	53%	HFC-152a	13%						
2.	R-401B	HCFC-124	28%	HCFC-22	61%	HFC-152a	11%						
3.	R-401C	HCFC-124	52%	HCFC-22	33%	HFC-152a	15%						
4.	R-402A	HC-290	2%	HCFC-22	38%	HFC-125	60%						
5.	R-402B	HC-290	2%	HCFC-22	60%	HFC-125	38%						
6.	R-403A	HC-290	5%	HCFC-22	75%	Hidrocarburo perfluorado-218	20%						
7.	R-403B	HC-290	5%	HCFC-22	56%	Hidrocarburo perfluorado-218	39%						
8.	R-404A	HFC-125	44%	HFC-134a	4%	HFC-143a	52%						
9.	R-405A	HCFC-142b	6%	HCFC-22	45%	HFC-152a	7%	PFC-C318	43%				
10.	R-406A	HC-600a	4%	HCFC-142b	41%	HCFC-22	55%						
11.	R-407A	HFC-125	40%	HFC-134a	40%	HFC-32	20%						
12.	R-407B	HFC-125	70%	HFC-134a	20%	HFC-32	10%						
13.	R-407C	HFC-125	25%	HFC-134a	52%	HFC-32	23%						
14.	R-407D	HFC-125	15%	HFC-134a	70%	HFC-32	15%						
15.	R-407E	HFC-125	15%	HFC-134a	60%	HFC-32	25%						
16.	R-407F	HFC-125	30%	HFC-134a	40%	HFC-32	30%						
17.	R-407G	HFC-125	2,5%	HFC-134a	95%	HFC-32	2,5%						
18.	R-408A	HCFC-22	47%	HFC-125	7%	HFC-143a	46%						
19.	R-409A	HCFC-124	25%	HCFC-142b	15%	HCFC-22	60%						
20.	R-409B	HCFC-124	25%	HCFC-142b	10%	HCFC-22	65%						
21.	R-410A	HFC-125	50%	HFC-32	50%								
22.	R-410B	HFC-125	55%	HFC-32	45%								
23.	R-411A	HO-1270	1,5%	HCFC-22	87,5%	HFC-152a	11%						
24.	R-411B	HO-1270	3%	HCFC-22	94%	HFC-152a	3%						
25.	R-412A	HCFC-142b	25%	HCFC-22	70%	Hidrocarburo perfluorado-218	5%						
26.	R-413A	HC-600a	3%	HFC-134a	88%	Hidrocarburo perfluorado-218	9%						
27.	R-414A	HC-600a	4%	HCFC-124	28,5%	HCFC-142b	16,5%	HCFC-22	51%				
28.	R-414B	HC-600a	1,5%	HCFC-124	39%	HCFC-142b	9,5%	HCFC-22	50%				
29.	R-415A	HCFC-22	82%	HFC-152a	18%								
30.	R-415B	HCFC-22	25%	HFC-152a	75%								
31.	R-416A	HC-600	1,5%	HCFC-124	39,5%	HFC-134a	59%						
32.	R-417A	HC-600	3,4%	HFC-125	46,6%	HFC-134a	50%						
33.	R-417B	HC-600	2,7%	HFC-125	79%	HFC-134a	18,3%						
34.	R-417C	HC-600	1,7%	HFC-125	19,5%	HFC-134a	78,8%						
35.	R-418A	HC-290	1,5%	HCFC-22	96%	HFC-152a	2,5%						
36.	R-419A	HCE-170	4%	HFC-125	77%	HFC-134a	19%						
37.	R-419B	HCE-170	3,5%	HFC-125	48,5%	HFC-134a	48%						
38.	R-420A	HCFC-142b	12%	HFC-134a	88%								
39.	R-421A	HFC-125	58%	HFC-134a	42%								
40.	R-421B	HFC-125	85%	HFC-134a	15%								
41.	R-422A	HC-600a	3,4%	HFC-125	85,1%	HFC-134a	11,5%						

<sup>4</sup> Para más información sobre los nombres comerciales de las mezclas y sustancias puras, puede consultar la página "Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives" (Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas) del sitio web OzonAction de la División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA, en la dirección <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.

Núm.	Refrigerante	Composición											
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6	
42.	R-422B	HC-600a	3%	HFC-125	55%	HFC-134a	42%						
43.	R-422C	HC-600a	3%	HFC-125	82%	HFC-134a	15%						
44.	R-422D	HC-600a	3,4%	HFC-125	65,1%	HFC-134a	31,5%						
45.	R-422E	HC-600a	2,7%	HFC-125	58%	HFC-134a	39,3%						
46.	R-423A	HFC-134a	52,5%	HFC-227ea	47,5%								
47.	R-424A	HC-600	1%	HC-600a	0,9%	HC-601	0,6%	HFC-125	50,5%	HFC-134a	47%		
48.	R-425A	HFC-134a	69,5%	HFC-227ea	12%	HFC-32	18,5%						
49.	R-426A	HC-600	1,3%	HC-601a	0,6%	HFC-125	5,1%	HFC-134a	93%				
50.	R-427A	HFC-125	25%	HFC-134a	50%	HFC-143a	10%	HFC-32	15%				
51.	R-428A	HC-290	0,6%	HC-600a	1,9%	HFC-125	77,5%	HFC-143a	20%				
52.	R-429A	HC-600a	30%	HCE-170	60%	HFC-152a	10%						
53.	R-430A	HC-600a	24%	HFC-152a	76%								
54.	R-431A	HC-290	71%	HFC-152a	29%								
55.	R-434A	HC-600a	2,8%	HFC-125	63,2%	HFC-134a	16%	HFC-143a	18%				
56.	R-435A	HCE-170	80%	HFC-152a	20%								
57.	R-437A	HC-600	1,4%	HC-601	0,6%	HFC-125	19,5%	HFC-134a	78,5%				
58.	R-438A	HC-600	1,7%	HC-601a	0,6%	HFC-125	45%	HFC-134a	44,2%	HFC-32	8,5%		
59.	R-439A	HC-600a	3%	HFC-125	47%	HFC-32	50%						
60.	R-440A	HC-290	0,6%	HFC-134a	1,6%	HFC-152a	97,8%						
61.	R-442A	HFC-125	31%	HFC-134a	30%	HFC-152a	3%	HFC-227ea	5%	HFC-32	31%		
62.	R-444A	HFC-152a	5%	HFC-32	12%	HFO-1234ze (E)	83%						
63.	R-444B	HFC-152a	10%	HFC-32	41,5%	HFO-1234ze (E)	48,5%						
64.	R-445A	HFC-134a	9%	R-744	6%	HFO-1234ze (E)	85%						
65.	R-446A	HC-600	3%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	29%						
66.	R-447A	HFC-125	3,5%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	28,5%						
67.	R-447B	HFC-125	8%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	24%						
68.	R-448A	HFC-125	26%	HFC-134a	21%	HFO-1234ze (E)	7%	HFO-1234yf	20%	HFC-32	26%		
69.	R-449A	HFC-125	24,7%	HFC-134a	25,7%	HFC-32	24,3%	HFO-1234yf	25,3%				
70.	R-449B	HFC-125	24,3%	HFC-134a	27,3%	HFC-32	25,2%	HFO-1234yf	23,2%				
71.	R-449C	HFC-125	20%	HFC-134a	29%	HFC-32	20%	HFO-1234yf	31%				
72.	R-450A	HFC-134a	42%	HFO-1234ze (E)	58%								
73.	R-451A	HFC-134a	10,2%	HFO-1234yf	89,8%								
74.	R-451B	HFC-134a	11,2%	HFO-1234yf	88,8%								
75.	R-452A	HFC-125	59%	HFC-32	11%	HFO-1234yf	30%						
76.	R-452B	HFC-125	7%	HFC-32	67%	HFO-1234yf	26%						
77.	R-452C	HFC-125	61%	HFC-32	12,5%	HFO-1234yf	26,5%						
78.	R-453A	HC-600	0,6%	HC-601a	0,6%	HFC-125	20%	HFC-134a	53,8%	HFC-227ea	5%	HFC-32	20%
79.	R-454A	HFC-32	35%	HFO-1234yf	65%								
80.	R-454B	HFC-32	68,9%	HFO-1234yf	31,1%								
81.	R-454C	HFC-32	21,5%	HFO-1234yf	78,5%								
82.	R-455A	HFC-32	21,5%	HFO-1234yf	75,5%	R-744	3%						
83.	R-456A	HFC-134a	45%	HFC-32	6%	HFO-1234ze (E)	49%						
84.	R-457A	HFC-152a	12%	HFC-32	18%	HFO-1234yf	70%						
85.	R-458A	HFC-125	4%	HFC-134a	61,4%	HFC-227ea	13,5%	HFC-236fa	0,6%	HFC-32	20,5%		
86.	R-459A	HFC-32	68%	HFO-1234yf	26%	HFO-1234ze (E)	6%						
87.	R-459B	HFC-32	21%	HFO-1234yf	69%	HFO-1234ze (E)	10%						
88.	R-460A	HFC-125	52%	HFC-134a	14%	HFO-1234ze (E)	22%	HFC-32	12%				
89.	R-460B	HFC-125	25%	HFC-134a	20%	HFO-1234ze (E)	27%	HFC-32	28%				

## 11.2 Mezclas azeotrópicas

Núm.	Núm. de refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1.	R-500	CFC-12	73,8%	HFC-152a	26,2%
2.	R-501	CFC-12	25%	HCFC-22	75%
3.	R-502	CFC-115	51,2%	HCFC-22	48,8%
4.	R-503	CFC-13	59,9%	HFC-23	40,1%
5.	R-504	CFC-115	51,8%	HFC-32	48,2%
6.	R-505	CFC-12	78%	HCFC-31	22%
7.	R-506	CFC-114	45%	HCFC-31	55%
8.	R-507A (AZ-50)	HFC-125	50%	HFC-143a	50%
9.	R-508A	HFC-23	39%	Hidrocarburo perfluorado-116	61%
10.	R-508B	HFC-23	46%	Hidrocarburo perfluorado-116	54%
11.	R-509 (TP5R2)	HCFC-22	46%	Hidrocarburo perfluorado-218	54%
12.	R-509A	HCFC-22	44%	Hidrocarburo perfluorado-218	56%
13.	R-512A	HFC-134a	5%	HFC-152a	95%
14.	R-513A (XP10/DR-11)	HFC-134a	44%	HFO-1234yf	56%
15.	R-513B	HFC-134a	41,5%	HFO-1234yf	58,5%
16.	R-515A	HFC-227ea	12%	HFO-1234ze (E)	88%

## 11.3 Otras mezclas

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1.	FX 20	HFC-125	45%	HCFC-22	55%				
2.	FX 55	HCF-C22	60%	HCFC-142b	40%				
3.	D 136	HCFC-22	50%	HCFC-124	47%	HC-600a	3%		
4.	Daikin Blend	HFC-23	2%	HFC-32	28%	HCFC-124	70%		
5.	FRIGC	HCFC-124	39%	HCFC-134a	59%	HC-600a	2%		
6.	Free Zone	HCFC-142b	19%	HFC-134a	79%	Lubricante	2%		
7.	GHG-HP	HCFC-22	65%	HCFC-142b	31%	HC-600a	4%		
8.	GHG-X5	HCFC-22	41%	HCFC-142b	15%	HFC-227ea	40%	HC-600a	4%
9.	NARM-502	HCFC-22	90%	HFC-152a	5%	HFC-23	5%		
10.	NASF-S-III <sup>5</sup>	HCFC-22	82%	HCFC-123	4,75%	HCFC-124	9,5%	HC-600a	3,75%

## 11.4 Mezclas de bromuro de metilo

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1.	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	67%	Cloropicrina	33%
2.	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	98%	Cloropicrina	2%

<sup>5</sup> Una alternativa a los halones.

## Apéndice II

### Registro de las disposiciones sobre la presentación de informes y aclaraciones relacionadas con la presentación de información no relacionada con el artículo 7

#### Registro de las disposiciones del Protocolo sobre la presentación de informes y las decisiones conexas relativas a la comunicación de información no relacionada con el artículo 7

<i>Fundamento de la presentación de información</i>	<i>Información que deberá suministrarse</i>
<b><i>Transferencia o adición de producción o consumo</i></b>	<b><i>(notificada en la forma y momento en que se efectúe)</i></b>
Artículo 2, párrafos 5, 5 <i>bis</i> , 6, 7	Transferencia o adición de producción o consumo
<b><i>Comercio con Estados que no son Partes (artículo 4)</i></b>	
Decisión IV/17 A, párrafo 1	Información sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo, control del comercio con Estados que no sean Parte
<b><i>Información sobre la concesión de licencias</i></b>	<b><i>(la periodicidad de las notificaciones se especifica entre paréntesis a continuación)</i></b>
a) Artículo 4B-Licencias	La creación y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias ( <i>una vez</i> )
b) Decisión IX/8, párrafo 2	Centros de coordinación de los sistemas de concesión de licencias para el comercio de sustancias controladas ( <i>una vez, con las actualizaciones que sean necesarias</i> )
c) Decisión XIV/7, párrafo 7	Información presentada por las Partes sobre el comercio ilícito de sustancias controladas ( <b><i>cada vez que se dé un caso</i></b> )
d) Decisión XXVII/8	Las Partes que deseen evitar la importación no deseada de productos y equipos que contienen hidroclorofluorocarbonos o dependen de ellos ( <i>una vez</i> )
<b><i>Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información</i></b>	<b><i>(notificación bienal)</i></b>
Artículo 9	Resumen de las actividades
<b><i>Exenciones para usos esenciales distintos de los usos analíticos y de laboratorio<sup>6</sup></i></b>	<b><i>(se notifica el año posterior a la exención)</i></b>
Decisión VIII/9, párrafo 9	Informe sobre las cantidades y usos de las sustancias controladas producidas y consumidas para usos esenciales (marco contable para la presentación de informes)
<b><i>Exenciones para usos esenciales: usos analíticos y de laboratorio</i></b>	<b><i>(se presentan anualmente)</i></b>
Decisión VI/9, párrafo 4 del anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes	Todas las sustancias controladas producidas para usos analíticos y de laboratorio
<b><i>Exención para las Partes con altas temperaturas ambiente</i></b>	<b><i>(se notifica el año posterior a la exención)</i></b>
Decisión XXVIII/2, párrafo 30	Datos de producción y consumo por separado correspondientes a los subsectores a los que se aplica la exención

<sup>6</sup> Las decisiones relativas a las exenciones para usos esenciales de los CFC destinados a inhaladores de dosis medidas que se usan en el tratamiento del asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas ya no se incluyen en esta categoría, toda vez que esas exenciones se han eliminado.

<i>Fundamento de la presentación de información</i>	<i>Información que deberá suministrarse</i>
<b>Información sobre las exenciones para usos críticos del bromuro de metilo</b>	
a) Decisión Ex.I/3, párrafo 5	Las Partes que se acojan a una exención para usos críticos del bromuro de metilo deben informar sobre la aplicación del requisito para garantizar que los criterios expuestos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 se aplican al conceder licencias para el uso de bromuro de metilo, permitirlo o autorizarlo, y que esos procedimientos tienen en cuenta las existencias disponibles
b) Decisión Ex.I/4, párrafo 2	Las Partes que soliciten exenciones para usos críticos del bromuro de metilo y las Partes que hayan dejado de consumir la sustancia deben presentar información sobre las alternativas disponibles, ordenadas según sus usos anteriores o posteriores a la cosecha y la posible fecha de inscripción, en caso necesario, para cada alternativa; y sobre las alternativas acerca de las cuales las Partes puedan revelar que se hallan en fase de desarrollo, ordenadas según sus usos anteriores o posteriores a la cosecha y la probable fecha de inscripción, en caso necesario y si se conoce, para esas alternativas
c) Decisión Ex.I/4, párrafos 3 y 6	Las Partes que soliciten exenciones para usos críticos del bromuro de metilo deben presentar una estrategia nacional de eliminación de la sustancia y describir la metodología usada para determinar la viabilidad económica en caso de que esta se use como criterio para justificar el uso crítico
d) Decisión Ex.I/4, párrafo 9 f), y decisión Ex.II/1, párrafo 3	Informe sobre las cantidades y los usos del bromuro de metilo producido, importado y exportado para usos críticos en el marco contable
<b>Usos como agentes de procesos</b>	
Decisiones X/14, XV/7, XVII/6 y XXI/3	Uso de sustancias controladas como agentes de procesos, cantidades producidas, emisiones resultantes, tecnologías de contención de las emisiones empleadas y oportunidades para la reducción de las emisiones. Informe sobre las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para aplicaciones como agentes de procesos
<b>Solicitudes de modificación de los datos de referencia notificados</b>	
a) Decisión XIII/15, párrafo 5	Las solicitudes de modificación de los datos de referencia notificados respecto de los años de base deben presentarse al Comité de Aplicación, que, a su vez, en colaboración con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo, confirmará que las modificaciones están justificadas y las presentará a la Reunión de las Partes para su aprobación
b) Decisión XV/19, párrafo 2	Metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de referencia: la información y documentación que ha de presentarse
<b>Otra información</b>	
a) Decisión V/15	Información relativa a la gestión de los bancos de halones ( <i>se presenta una vez</i> )
b) Decisión V/25 y VI/14A	Las Partes que suministren sustancias controladas a Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 deben presentar un resumen anual de las solicitudes formuladas por las Partes importadoras ( <i>notificación anual</i> )
c) Decisión VI/19, párrafo 4	Lista de instalaciones de regeneración y sus capacidades ( <i>notificación anual</i> )
d) Decisiones X/8 y IX/24	Sustancias nuevas que agotan el ozono notificadas por las Partes ( <i>cada vez que aparece una sustancia nueva</i> )
e) Decisión XX/7, párrafo 5	Estrategias de gestión ambientalmente racional de los bancos de sustancias que agotan el ozono ( <i>una vez, con las actualizaciones necesarias</i> )

1. Según una disposición incluida en las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E, 2G y 2I, las Partes pueden permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos que hayan convenido en considerar esenciales. La decisión IV/25 sobre usos esenciales establece que el uso de una sustancia controlada solo debe considerarse “esencial” si se cumplen las condiciones siguientes:

a) El uso es necesario para la salud o la seguridad o es fundamental para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y

b) No hay ningún producto alternativo ni sustitutivo que sea técnica y económicamente viable y aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario.

2. Las condiciones necesarias para la exención para usos analíticos y de laboratorio, que se incluyen entre los usos esenciales, figuran en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes.

3. Según una disposición incluida en las medidas de control estipuladas en el artículo 2H, las Partes pueden permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos que hayan convenido en considerar críticos. En la decisión IX/6 sobre usos críticos, las Partes acordaron aplicar los siguientes criterios y procedimiento para evaluar un uso crítico del metilbromuro a los fines de las medidas de control estipuladas en el artículo 2 del Protocolo:

a) Un uso del bromuro de metilo solo se considerará “crítico” si la Parte que propone tal consideración determina lo siguiente:

i) Que la imposibilidad de disponer de bromuro de metilo para ese uso ocasionaría una considerable desorganización del mercado; y

ii) Que no existe ningún producto alternativo ni sustitutivo técnica y económicamente viable para el usuario que sea aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario y apropiado para los cultivos y las circunstancias de la propuesta;

b) La producción y el consumo, si los hubiere, de bromuro de metilo para usos críticos solo debe permitirse si se dan las condiciones siguientes:

i) Se han adoptado todas las medidas técnica y económicamente viables para reducir al mínimo el uso crítico del bromuro de metilo y todas las emisiones asociadas;

ii) No se dispone de bromuro de metilo en suficiente cantidad y calidad en las existencias de bromuro de metilo depositado o reciclado, teniendo también presente la necesidad que los países en desarrollo tienen de la sustancia;

iii) Se demuestra que está haciéndose un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa a nivel nacional de productos alternativos o sustitutos, tomando en consideración las circunstancias de la propuesta en particular y las necesidades especiales de las Partes que operan al amparo del artículo 5, en especial la falta de recursos financieros y de expertos, de capacidad institucional y de información. Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que han emprendido programas de investigación para concebir e implantar productos alternativos y sustitutos. Las Partes que operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que adoptarán productos alternativos viables tan pronto como se confirme que son apropiados para las condiciones específicas de la Parte, o que han solicitado asistencia al Fondo Multilateral o a otras fuentes para buscar, evaluar, adaptar y demostrar esas alternativas;

4. Por “agentes de procesos” debe entenderse el uso de sustancias controladas para las aplicaciones enumeradas en el cuadro A de la decisión X/14, en su forma enmendada en distintas decisiones. Las cantidades producidas o importadas para su uso como agentes de procesos en plantas e instalaciones que estuviesen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999 no deben tenerse en cuenta al calcular la producción y el consumo a partir del 1 de enero de 2002, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas resultantes de esos procesos se han reducido a los niveles insignificantes que se definen en el cuadro B de la decisión X/14, en su forma enmendada en distintas decisiones;

b) En el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas resultantes del uso como agentes de procesos se han reducido a unos niveles que, según el Comité Ejecutivo, pueden alcanzarse razonablemente sin un abandono indebido de infraestructura.



## Apéndice III

### **Notificación por separado del consumo (las importaciones) con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente**

#### **Sección 1: Instrucción VII relativa a los datos sobre el consumo (importaciones) con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente (formulario de datos 7)**

- 1.1 Si su país ha comunicado oficialmente a la Secretaría, tal como se dispone en el párrafo 29 de la decisión XXVIII/2, su intención de acogerse a la exención para Partes de altas temperaturas ambiente y figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, use el formulario 7 para notificar las cantidades de HFC nuevos que ha importado para usarlos en los subsectores aprobados que se enumeran en el anexo I de la decisión. Esas sustancias importadas deben destinarse al uso en su país, no a la exportación. En caso de aprobarse el uso en otros subsectores a raíz de las evaluaciones prescritas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, use las columnas adicionales del formulario para especificar los subsectores aprobados y las cantidades importadas para su uso en esos subsectores. En este formulario deben notificarse únicamente los gases a granel destinados a servicios de mantenimiento de equipo en los subsectores exentos, no los gases importados dentro de equipos precargados.

#### **Sección 2: Instrucción VIII relativa a los datos sobre la producción con arreglo a la exención para Partes de altas temperaturas ambiente (formulario de datos 8)**

- 2.1 Muy pocos de los países enumerados en el apéndice II de la decisión XXVIII/2 cuentan con instalaciones capaces de producir las sustancias incluidas en el anexo F (HFC). Si su país ha notificado oficialmente a la Secretaría, tal como se especifica en el párrafo 29 de la decisión XXVIII/2, su intención de acogerse a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente y figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, use el formulario 8 para notificar las cantidades de HFC que ha producido para su uso en los subsectores aprobados que se enumeran en el anexo I de la decisión. Esas sustancias producidas deben destinarse al uso en su país, no a la exportación. En caso de aprobarse el uso en otros subsectores a raíz de las evaluaciones prescritas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, use las columnas adicionales del formulario para especificar los subsectores aprobados y las cantidades producidas para su uso en esos subsectores.

## Formulario de presentación de datos 7 sobre la notificación por separado del consumo (importaciones) con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente

<p><b>1. Complete el presente formulario solo si su país figura en la lista del apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha notificado oficialmente a la Secretaría su intención de usar la exención para altas temperaturas ambiente, y ha importado HFC para su propio uso en los subsectores señalados en el apéndice I de la decisión XXVIII/2.</b></p>		<p><b>FORMULARIO DE DATOS 7</b></p> <p><b>DATOS SOBRE IMPORTACIONES DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA SUBSECTORES EXENTOS</b></p>				<p>HAT_Formulario de datos/2018</p>	
<p>Parte: _____</p>		<p>en toneladas<sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>)</p> <p>Período: Enero a diciembre de 20____</p>					
		<p><i>Cantidad de nuevas sustancias importadas para los subsectores aprobados, a los que se aplica la exención para altas temperaturas ambiente (se añadirán las columnas que hagan falta para otros subsectores que puedan ser aprobados después de las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2*</i></p>					
1) <i>Anexo / grupo</i>	2) <i>Sustancias</i>	3) <i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas de particiones múltiples</i>	4) <i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas partidos y canalizados</i>	5) <i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados comerciales (autónomos)</i>	6) <i>Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>	7) <i>Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>	
F-Grupo I	HFC-32 (CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> )						
	HFC-41 (CH <sub>3</sub> F)						
	HFC-125 (CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-134 (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )						
	HFC-134a (CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub> )						
	HFC-143 (CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub> )						
	HFC-143a (CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-152 (CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F)						
	HFC-152a (CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> )						
	HFC-227ea (CF <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-236cb (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-236ea (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-236fa (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-245ca (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )						
	HFC-245fa (CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
	HFC-365mfc (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub> )						
	HFC-43-10mee (CF <sub>3</sub> CHFCH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	Cantidad de nuevas sustancias importadas para los subsectores aprobados, a los que se aplica la exención para altas temperaturas ambiente (se añadirán las columnas que hagan falta para otros subsectores que puedan ser aprobados después de las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*				
		3) Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas de particiones múltiples	4) Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas partidos y canalizados	5) Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados comerciales (autónomos)	6) Nuevas importaciones para su uso en el subsector**	7) Nuevas importaciones para su uso en el subsector**
F-Group II	HFC-23 (CHF <sub>3</sub> )					
<i>Mezclas que contienen sustancias controladas – aplicable a todas las sustancias, no solo a los HFC (de ser necesario, añada renglones o páginas para las mezclas no incluidas)</i>						
	R-404A (HFC-125 = 44%, HFC-134a = 4%, HFC-143a = 52%)					
	R-407A (HFC-32 = 20%, HFC-125 = 40%, HFC-143a = 40%)					
	R-407C (HFC-32 = 23%, HFC-125 = 25%, HFC-143a = 52%)					
	R-410A (HFC-32 = 50%, HFC-125 = 50%)					
	R-507A (HFC-125 = 50%, HFC-143a = 50%)					
	R-508B (HFC-23 = 46%, PFC-116 = 54%)					
<i>Observaciones:</i>						

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.

*Nota:* Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa en el recuadro de arriba titulado “observaciones”.

\* En este caso solo se notifican los gases a granel utilizados en el mantenimiento de equipos exentos, no los gases importados contenidos en equipos previamente cargados.

\*\* En relación con cada sustancia importada para ser usada en subsectores que puedan ser aprobados después de las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro “observaciones”.

## Formulario de presentación de datos 8 sobre la producción con arreglo a la exención para Partes con altas temperaturas ambiente

FORMULARIO DE DATOS 8

HAT\_Formulario de datos/2018

1. Complete ese formulario solo si su país figura en la lista del apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha notificado oficialmente a la Secretaría su intención de usar la exención para altas temperaturas ambiente, y producido HFC para su propio uso en los subsectores que se mencionan en el apéndice I de la decisión XXVIII/2

### DATOS SOBRE IMPORTACIONES DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA SUBSECTORES EXENTOS

en toneladas<sup>[1]</sup> (no toneladas PAO ni toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>)

Party: \_\_\_\_\_

Período: Enero a diciembre de 20\_\_\_\_

1) Anexo / grupo	2) Sustancias	Cantidad de sustancias nuevas producidas para los subsectores aprobados a los que se aplica la exención para altas temperaturas ambiente (la producción debe usarse en el país productor) (añada las columnas que hagan falta para los subsectores que pudieran aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*				
		3) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado de tipo dividido	4) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado multicanalizados	5) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados comerciales	6) Producción nueva para su uso en el subsector*.....	7) Producción nueva para su uso en el subsector*.....
F-Grupo I	HFC-32 (CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> )					
	HFC-41 (CH <sub>3</sub> F)					
	HFC-125 (CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-134 (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-134a (CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub> )					
	HFC-143 (CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub> )					
	HFC-143a (CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-152 (CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F)					
	HFC-152a (CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-227ea (CF <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236cb (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236ea (CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-236fa (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
	HFC-245ca (CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> )					
	HFC-245fa (CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )					
HFC-365mfc (CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub> )						
HFC-43-10mee (CF <sub>3</sub> CHFCH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> )						
F-Grupo II	HFC-23 (CHF <sub>3</sub> )					

Observaciones:

<sup>[1]</sup>Tonelada = tonelada métrica.

\* Para las sustancias importadas para su uso en los subsectores que pudieran aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en el recuadro "observaciones".